



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: ELIECER RAMOS DÍAZ

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Rad. 08001-31-53-016-2021-00254-00

Código tutela: 527610

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional formulado por el tutelista.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte, este despacho que dentro del caso *sub lite*, los tutelantes han invocado un amparo constitucional en aras de proteger sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.

Así las cosas, estima el estrado que al ocurrir la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud en el Municipio de Soledad-Atlántico, que es la sede del estrado judicial fustigado, aunado a que el domicilio del accionante se encuentra fijado en Soledad-Atlántico, siendo nítido que la presente solicitud de amparo debe ser conocida por el respectivo Juez Civil del Circuito de Soledad-Atlántico (reparto), lo cual trae como consecuencia que esta agencia judicial carezca de competencia para conocer de la presente tutela, sino los juzgadores de aquél municipio.

En efecto, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, señala:

«ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

misimos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio».

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO-EN TURNO, a fin de que someta la presente acción de tutela a las formalidades del reparto entre dichos sentenciadores, para que avoque el conocimiento de la presente acción de tutela.

TERCERO: Comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA